

CG26/2006

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-016/2005**

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE COAHUILA**

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-016/2005, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Francisco Javier Ramos Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, por medio del cual impugna el: *"El acuerdo pronunciado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en la sesión celebrada el día 6 de diciembre del año 2005; por el cual se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009."*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, incisos e) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, quedó instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, para el proceso electoral federal 2005-2006.

II.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila emitió el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los siete consejos distritales de esta entidad, durante los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

III.- El veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, se realizó una sesión en la que dentro del orden del día se incluyó el punto relativo al “Informe sobre el avance en el procedimiento de selección de Consejeros Electorales Distritales en la Entidad”, en la que se proporcionó a los representantes de los partidos una explicación detallada del procedimiento en la selección de aspirantes a consejeros electorales distritales.

IV.- Con fecha seis de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila aprobó el acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

V.- Mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, recibido el día diez de ese mismo mes y año por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, el C. Francisco Javier Ramos Ramírez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local antes citado, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, manifestando lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO: *El 27 de octubre del año 2005 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila acordó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los siete consejos distritales de la entidad antes dicha, durante los procesos*

electorales de los períodos 2005-2006 y 2008-2009. Me permito transcribir parcialmente la resolución antes mencionada.

Considerando

1.- Que el párrafo 2 del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que, asimismo, el párrafo 3 del artículo 70 del mismo ordenamiento dispone que el Instituto se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del citado Código de la materia.

2.- Que el artículo 105, en su párrafo 1, inciso c), del Código electoral aplicable, establece que es atribución del Consejo Local designar por mayoría absoluta, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 del Código de la materia.

3.- Que el artículo 113 párrafo 1 del mismo Código, establece que los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), de la legislación electoral federal, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales propietarios; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

4.- Que el párrafo 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 del Código de la materia, y que por cada consejero electoral habrá un suplente.

5.- Que el artículo 114, párrafo 2 del Código Electoral establece que los consejeros electorales de los consejeros (sic) distritales

serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

6.- *Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los consejeros electorales de los consejos locales deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales.*

7.- *Que de conformidad con el considerando anterior, se estima pertinente que las juntas distritales auxilien en la recopilación de las propuestas de candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales distritales y en la integración de los expedientes respectivos, por ser la instancia más cercana a la realidad social y política de cada distrito electoral federal.*

8.- *Que las propuestas que se presenten deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 114, párrafo 1, del Código de la materia, mismos que a continuación se enuncian:*

a).- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*

b).- *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;*

c).- *Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*

d).- *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

e).- *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*

f).- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

g).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

9.- Que con fundamento en el artículo 105, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales del instituto tienen atribución de vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, y vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código; y con el objeto de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, se considera pertinente establecer un procedimiento que defina la participación, en cada distrito electoral federal, de la Junta Distrital Ejecutiva, de los consejeros electorales distritales, de los partidos políticos, de los propios consejeros electorales integrantes del Consejo Local, así como de organizaciones ciudadanas, académicas y sociales.

De conformidad con los antecedentes, considerandos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, párrafo 3; 82, párrafo 1, inciso e); 113, párrafos 1 y 3; 114, párrafos 1 y 2, del Código comicial federal; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 105, párrafo 1, incisos a), b), c) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- *Para la integración de los consejeros (sic) distritales a que se refiere el artículo 115, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local seguirá un procedimiento basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

SEGUNDO.- *El procedimiento a que se refiere el punto de acuerdo anterior tendrá las siguientes características:*

1.- *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 14 de noviembre de 2005, cada junta distrital ejecutiva del Instituto, recibirá las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009. Con dichas propuestas las juntas distritales ejecutivas integrarán las listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los citados consejos distritales.*

2.- *Las listas preliminares se integrarán a partir de los candidatos originados en:*

2.1.- *Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del instituto y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 114 del Código;*

2.2.- *Los ciudadanos que inscriban el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local de (sic) Instituto en esta entidad federativa;*

2.3.- *Los ciudadanos que inscriban las organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional;*

2.4.- *Podrán inscribirse o ser incorporados como candidatos a conformar las listas preliminares, los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los consejos local o distritales en anteriores elecciones federales, así como quienes hayan integrado la lista de candidatos a consejeros electorales del Consejo Local para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y que no fueron designados. En este supuesto y en el caso de quienes fueron designados como suplentes, los consejeros electorales del Consejo Local determinarán lo procedente.*

3.- La inscripción de los candidatos se realizará en las juntas distritales ejecutivas de esta entidad federativa. El procedimiento de inscripción consistirá en los siguientes pasos:

a).- Llenado del formato de inscripción correspondiente que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las juntas local y distritales ejecutivas del Instituto en esta entidad federativa.

b).- Presentación del formato de inscripción en la oficina de la Junta Ejecutiva Distrital que corresponda, acompañado de la documentación a que hace referencia en el numeral 4, incisos a), b) y c) del presente punto de este acuerdo.

En todos los casos, las juntas distritales ejecutivas concentrarán las propuestas de candidatos correspondientes a su distrito electoral federal, para su incorporación en las listas, preliminares e integración de los expedientes respectivos.

4.- Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a.- Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:

I.- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;

II.- Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;

III.- Estudios realizados y en proceso;

IV.- Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de los Distritos Electorales Federales o de las entidades federativas; y

V.- Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación.

b).- Los documentos comprobatorios siguientes:

I.- Original o copia del acta de nacimiento;

II.- Copia por ambos lados de la Credencial para votar con fotografía;

III.- Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en este (sic) entidad federativa;

IV.- Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

V.- Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; y

VI.- Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

VII.- En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, y otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

VIII.- Un escrito opcional, de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser nominado como Consejero Electoral.

IX.- Declaración del candidato en la exprese su disponibilidad para ser considerado como Consejero Electoral Distrital.

c.- En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación, aclaraciones o concertación de citas para entrevistas.

5.- Las juntas distritales ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:

5.1.- Durante el período de recepción de propuestas y hasta el 14 de noviembre de 2005, las juntas distritales ejecutivas integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.

5.2.- Las juntas distritales ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas preliminares en el formato diseñado para tal efecto y que se anexa al presente Acuerdo.

5.3.- Las juntas distritales ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que las juntas distritales consideren que algún candidato no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

6.- A más tardar el 16 de noviembre de 2005, las juntas distritales ejecutivas remitirán al Presidente del Consejo Local las listas preliminares en formato magnético e impreso, junto con los expedientes respectivos.

7.- Durante los siguientes tres días, a partir de su recepción, el Presidente del Consejo Local distribuirá las listas preliminares al resto de los consejeros electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.

8.- El Presidente del Consejo Local convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas y verifique (sic) el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a consejero electoral distrital. Con base en esa revisión, se integrarán listas de propuestas por cada distrito electoral federal, que se compondrán de doce y hasta dieciocho ciudadanos.

9.- El Presidente del Consejo Local, a más tardar el 23 de noviembre de 2005, hará entrega a los **representantes** de los partidos políticos ante el Consejo Local, de las propuestas a que se refiere el punto anterior, y pondrán a su disposición los expedientes correspondientes, para observaciones fundadas y motivadas.

10.- A más tardar el 28 de noviembre de 2005, los partidos políticos podrán presentar por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 114, párrafo 1, del Código de la materia.

11.- Vencido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, el Presidente del Consejo Local remitirá las observaciones y comentarios presentados por cada uno de los partidos políticos a los consejeros electorales del Consejo Local.

12.- El Presidente del Consejo Local convocará a reunión de trabajo a los consejeros electorales para conocer las observaciones de los partidos políticos y acordar lo conducente.

13.- El Consejero presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para la conformación de los consejos distritales, atendiendo los siguientes criterios orientadores:

- a).-** Paridad de Género;
- b).-** Pluralidad cultural de la entidad;
- c).-** Participación comunitaria o ciudadana;
- d).-** Prestigio público y profesional;
- e).-** Compromiso democrático; y
- f).-** Conocimiento de la materia electoral.

14.- Dentro del término señalado por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), el Consejero Presidente convocará a sesión del Consejo Local en la que se presentarán a sus integrantes las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, en cada uno de los distritos electorales federales de esta entidad federativa.

TERCERO.- El Presidente del Consejo Local dará instrucciones para que se difundan ampliamente los puntos resolutive del presente Acuerdo a través de los estrados de las oficinas del Instituto en cada distrito electoral federal y en su caso, a través de los medios que considere pertinentes para su amplia difusión al presente acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del consejo Local celebrada el 27 de octubre de 2005.

SEGUNDO.- El día 6 de diciembre del año 2005 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Coahuila tomó el acuerdo por el cual se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto, para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009. El acuerdo en comento se transcribe parcialmente para la pronta e inmediata comprensión de la autoridad electoral ante la que intervengo.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que de conformidad con los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo de (sic) unión.

En atención a lo dispuesto por el artículo 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha

función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2.- *Que el artículo 71, párrafo 1, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Federal Electoral, ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional por conducto de sus 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y de 300 subdelegaciones, una en cada distrito uninominal. Así mismo, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, párrafo 1, inciso c) y 108, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal antes citado, dichas delegaciones y subdelegaciones se integran entre otros órganos, con un Consejo Local y un Consejo Distrital respectivamente.*

3.- *Que el artículo 113, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), del Código citado, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo Distrital, seis consejeros propietarios y representantes de los partidos políticos nacionales.*

4.- *Que el párrafo 3, del artículo 113, citado en el considerando anterior, dispone que los seis consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c), del párrafo 1 del artículo 105, del Código de la materia y que por cada consejero propietario habrá un suplente.*

5.- *Que el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los consejeros locales designarán por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales, con base en la propuesta que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.*

6.- Que el artículo 114, párrafo 2, del ordenamiento multicitado, señala que los consejeros electorales distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos.

7.- Que en atención a lo dispuesto en el artículo duodécimo transitorio, inciso c), del artículo primero del decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales publicado en el diario oficial de la federación el 22 de noviembre de 1996, los consejeros electorales distritales designados para el proceso electoral federal de 1997, sólo fungieron como tales para ese proceso, pudiendo ser reelectos, de tal suerte que resultó necesario designar a los consejeros electorales que integraron los consejos distritales para los procesos electorales federales del año 2000 y 2003.

8.- Que en virtud de lo expresado en el considerando anterior, con fecha 10 de diciembre de 1999, en sesión ordinaria, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Coahuila aprobó el acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales que formaron parte de los consejos distritales del Instituto para los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003.

9.- Que de conformidad con la facultad atribuida en el citado artículo 105, párrafo 1, inciso c), el Consejo Local en el estado de Coahuila, ha formulado la propuesta de ciudadanos para ocupar las vacantes al cargo de consejeros electorales de los consejos distritales de esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código citado, este Consejo Local emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO: Se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto, para los

procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, para integrar los siete consejos distritales del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral (sic) en el estado de Coahuila.

SEGUNDO: *El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará los contenidos del presente acuerdo a los consejeros presidentes de los consejos distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen su nombramiento a los consejeros electorales designados conforme al punto anterior de sus respectivos distritos, y los convoquen para la instalación, en tiempo y forma.*

TERCERO: *Los ciudadanos designados en el presente acuerdo como consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, fungirán para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, pudiendo ser reelectos.*

CUARTO: *Comuníquese en contenido del presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que de cuenta al propio Consejo General.*

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Coahuila, en sesión ordinaria celebrada el 06 de diciembre del año 2005.

Tales son los antecedentes del acuerdo impugnado, mismos que ocasionan al partido político que represento los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO: LEYES VIOLADAS.- *Artículos 1º, 14, 16, 41, Frac. I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 3, 69, párrafo dos; 105, párrafo primero incisos a), b) y c); 113, párrafo tres, 114 párrafo primero, incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículos 1º, 2º, 3º Frac. XIV inciso d), 4º Frac. I y VI 5º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por inobservancia e inexacta aplicación que colocan al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en total estado de indefensión.*

Para fundamentar el agravio, estimo pertinente señalar que de conformidad con el artículo 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 'los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo primero, inciso e), quien en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejeros electorales, y los representantes de los partidos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y de Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

En tanto, el artículo 105 del mismo ordenamiento legal establece: Artículo 105.- Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este código, con base en las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales. Por otra parte el artículo 115 del cuerpo de leyes en cita, dispone meridianamente, que los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

Conforme al numeral primeramente transcrito, los Consejos Locales son los órganos del Instituto Federal Electoral, integrados en forma tripartita, es decir, por el Consejero Presidente designado por el Consejo General del Instituto, por seis consejeros electorales designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo primero del artículo 82 del Código Electoral y por los representantes de los partidos nacionales que tendrán derecho a voz pero no a voto según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 102 del ordenamiento legal citado. No obstante, es pertinente dejar anotado que en los términos del artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral los representantes de los partidos tienen las siguientes atribuciones: a).- Concurrir y participar en las

deliberaciones del consejo; b).- Integrar el pleno del consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Ahora bien, en el acuerdo pronunciado por la autoridad responsable, Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en la sesión del día 6 de diciembre del año 2005 se asentó lo siguiente:

PRIMERO: *Se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, para integrar los siete consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila.*

SEGUNDO: *El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará los contenidos del presente acuerdo a los consejeros presidentes de los consejos distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen su nombramiento a los consejeros electorales designados conforme al punto anterior de sus respectivos distritos, y los convoquen para la instalación, en tiempo y forma.*

TERCERO: *los ciudadanos designados en el presente acuerdo como consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, fungirán para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, pudiendo ser reelectos.*

CUARTO: *Comuníquese el contenido del presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que de cuenta al propio Consejo General.*

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Coahuila, en sesión ordinaria celebrada el 06 de diciembre de 2005.

El artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuales son los requisitos que deben satisfacer las personas que ocupen los cargos de consejeros distritales. Siendo así, también es oportuno dejar establecido que el acuerdo tomado el día 27 de octubre del año 2005 se determinó el procedimiento que debe seguirse para la

designación de funcionarios electorales de referencia. En efecto, ya quedó anotado en el capítulo de hechos o antecedentes de este medio de impugnación, el punto segundo del acuerdo donde se establecen las características del procedimiento que el Consejo Local Electoral determinó seguir para designar a los consejeros distritales.

No obstante lo anterior, como se advierte de la resolución impugnada y del acta levantada con motivo de la sesión del Consejo Local Electoral celebrada el día 6 de diciembre del año en curso, la autoridad responsable, no motivo legalmente, en apego estricto a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución por la cual designó a los consejeros distritales. Ciertamente, para tener satisfecha la exigencia constitucional la motivación legal se cumple con existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que se procedió a aplicar la norma correspondiente; dicho en otros términos, la motivación requiere de la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar la actualización de un supuesto normativo.

En el caso justiciable que nos ocupa, la autoridad responsable Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, dictó el acuerdo que constituye la resolución impugnada por este medio de impugnación, sin deliberar en la sesión del consejo respectivo, y sin explicar motivadamente las causas, los razonamientos y las consideraciones legales y políticas que tomó en cuenta para designar a las personas que forman parte de los siete consejos distritales establecidos en el estado de Coahuila. En efecto, como se aprecia de la citada resolución la Responsable en el proyecto de acuerdo dejó establecido un amplio capítulo de consideraciones legales que sirven de fundamento a su determinación, concluyendo en la designación de los consejeros propietarios y suplentes de cada distrito electoral. Sin embargo, no explicó los perfiles de cada uno de los consejeros designados, tampoco expuso cual es la experiencia electoral de cada uno de ellos, que nivel académico poseen, como fue acreditado, de que sector social procede, como

se cumplió con el principio de paridad de género, cual es su experiencia en materia electoral, en fin, de que manera fueron satisfechos en cada caso particular los requisitos que exige el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requisitos que son indisponibles para las partes interesadas en el proceso por ser de orden público y de interés social. Luego entonces, esta falta de motivación viola por inobservancia el contenido del numeral antes mencionado y el acuerdo pronunciado en la sesión del 27 de octubre, en el que se determinó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los siete consejos distritales del estado de Coahuila.

En el acuerdo a que me refiero, el Consejo Local, señalado como autoridad responsable estableció que a más tardar el 28 de noviembre del año 2005, los partidos políticos podrán presentar por escrito ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Coahuila, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 114, párrafo primero del Código Electoral (COFIPE). A pesar de ello, en violación directa de su propia determinación, en la sesión de 6 de diciembre del año en curso donde fue tomado el acuerdo ahora impugnado, la autoridad responsable no dio cuenta, al consejo en pleno para su debida deliberación, en particular, para respetar el derecho de los partidos políticos que reconoce el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales en el artículo 7° párrafo primero inciso a) y b), de cuales fueron las observaciones formuladas por los partidos, si fueron atendidas o desechadas, y en ambos casos, las razones jurídicas y las motivaciones legales por las cuales se procedió de esa manera. Por tanto, el acuerdo recurrido causa agravio al partido que represento, colocándolo en total estado de indefensión por no conocer los razonamientos jurídicos, resaltadamente, la motivación legal del nombramiento de cada uno de los consejeros distritales propietarios y suplentes. El procedimiento que siguió la autoridad responsable para la designación de los consejeros distritales, se traduce en abierta violación a la conformación del Consejo Electoral, habida cuenta, que como ya se expuso, este es un órgano de deliberación colegiada, es decir, un órgano de conformación tripartita en los

*términos del artículo 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y si bien es cierto que la representación de los partidos políticos solo tiene derecho a voz y no a voto, en el caso que se pone a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la interposición de este recurso, se advierte que la autoridad responsable no efectuó una explicación amplia de la decisión que tomó, mencionando las causas inmediatas, precisando las circunstancias especiales y las razones particulares de cada nombramiento. Siendo así, el partido político que represento queda agraviado, porque a pesar de que expresó su posición respecto de este asunto contenido en la orden del día de la sesión de 6 de diciembre del año 2005, no se recibió respuesta alguna de la autoridad responsable, y la presidencia del consejo después de recibir el voto de confianza, expresado por el señor representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, puso a votación el proyecto de acuerdo, sin haber expuesto las razones por las cuales consideró satisfechos los requisitos del artículo 114 de la Ley de la Materia, por cada uno de los consejeros distritales designados, tanto propietarios como suplentes.*

*El acuerdo impugnado causa agravio al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** que represento porque se aparta de los principios rectores que en materia electoral recoge el artículo 41 Frac. III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciertamente, es de explorado derecho y de sentada jurisprudencia que la certeza quiere decir que los procedimientos electorales deben ser completamente verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos y partidos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral y de sus servidores. La legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan. La independencia significa conducir todos los actos de la autoridad electoral atendiendo a la autonomía del Instituto. La imparcialidad entraña que en la realización de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben otorgar*

trato igual a los partidos y ciudadanos, excluyendo toda posibilidad de privilegios. La objetividad se traduce en el quehacer institucional con personal profesionalizado que examine los hechos por encima de visiones parciales o unilaterales.

Es inconcuso, que el principio de certeza fue vulnerado por la autoridad responsable, porque el partido que represento no conoció las razones jurídicas y los motivos de hecho que tomó en consideración para la designación de los consejeros distritales, porque no es suficiente la inclusión del asunto que nos ocupa, como punto de la orden del día en la sesión del 6 de diciembre del año 2005; por el contrario, para colmar el principio de certeza, la autoridad responsable debió explicar, con datos verificables, fidedignos y confiables, el nombramiento de cada uno de los consejeros distritales, incluso debió de explicar que partidos políticos presentaron observaciones dentro del plazo que les fue concedido para tal efecto, respecto de los candidatos a consejeros distritales; y las razones por las cuales fueron tomadas en cuenta o desechadas tales observaciones.

*El acuerdo que impugno por este medio legal, adolece del requisito de exhaustividad que debe contener toda decisión de las autoridades electorales. Efectivamente, es de explorado derecho que la exhaustividad, forma parte del principio de congruencia que debe presidir todo acuerdo administrativo o resolución judicial de autoridad competente, precisamente, porque es parte de la garantía constitucional consignada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la medida, que todo gobernado tiene derecho a que se administre justicia de manera **pronta, completa e imparcial**, siendo el caso, que en el acuerdo impugnado, no existe un estudio integral de todos y cada uno de los requisitos consignados en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con los consejeros distritales designados. Luego entonces, ese acuerdo no satisface el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales en sus resoluciones. De esta forma, también se viola el principio de legalidad electoral, consignado en el artículo 41 Frac. III de nuestra Norma Fundamental, habida cuenta que un acuerdo*

incompleto, omiso en las causas particulares y las circunstancias específicas sobre el asunto resuelto, transgrede el principio de certeza y objetividad que presiden todas las atribuciones de la autoridad electoral.

Paralelamente pero íntimamente vinculado con el agravio que expreso, la autoridad responsable, el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral de Coahuila, violó los artículos 1°, 2°, 3° Frac. V inciso d), 4° Frac. I y VI, 5° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En efecto, los artículos invocados del ordenamiento legal citado, disponen: ART. 1°. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. ART. 2°. Toda información gubernamental a que se refiere esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala. ART. 3°. Para los efectos de esta ley se entenderá por: Frac. XIV.- Sujetos obligados: inciso d) los órganos constitucionales autónomos.- ART. 4°. Son objetivos de esta ley: Frac. I.- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.- Frac. VI.- Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del estado de derecho.

Así las cosas, en el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para el cargo de consejeros electorales de los siete consejos distritales del estado de Coahuila se determinaron las características del procedimiento para la designación de los funcionarios antes mencionados, así como la conformación de los expedientes con la documentación comprobatoria respectiva y se acordó que el consejero presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para la conformación de los consejos distritales, atendiendo los siguientes criterios: a) Paridad de género.- b) Pluralidad cultural de la entidad.- c) Participación comunitaria o ciudadana.- d) Prestigio público y profesional.- e) Compromiso democrático.- f) Conocimiento de la materia electoral.

Así las cosas, dentro del término señalado por el artículo 105, párrafo primero, inciso c) el consejero presidente convocará a sesión del consejo en las que se presentarán a sus integrantes las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, en cada uno de los distritos electorales federales de esta entidad federativa. No obstante, como se advierte del acuerdo que se hizo constar en el acta de la sesión celebrada el 6 de diciembre próximo pasado, al desahogarse el punto respectivo de la orden del día, se presentó el proyecto de acuerdo para la designación de los funcionarios electorales multicitados y se puso a consideración de los consejeros y representantes de los partidos; pero, en la sesión no se dio a conocer las consideraciones jurídicas y políticas que determinaron los nombramientos, ni se proporcionó información sobre el perfil de cada uno de los candidatos. Este modo de proceder, viola lo dispuesto en el artículo 14, 41 Frac. III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales de la Ley Federal de Transparencia ya citados, habida cuenta que la falta de información en el momento de celebración de la sesión de 6 de diciembre del año en curso, provoca la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 4º Frac I y VI del ordenamiento legal citado en último término, puesto que establecido el procedimiento que se acordó en la sesión de 27 de octubre del año 2005, no se explica las circunstancias especiales, razones particulares, o las causas inmediatas que el consejo tuvo en consideración para designar a los consejeros distritales. Sólo se informó sobre la revisión de los expedientes de las personas designadas, pero no se dijo como se acreditó en cada caso, los requisitos del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni como se colmaron las exigencias de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, pues es evidente que en cumplimiento a los principios de certeza, objetividad, legalidad y transparencia, el consejo debió informar detalladamente cuales fueron los elementos que en cada caso de los ciudadanos designados, tomó en consideración para cubrir los requisitos que fueron acordados en la sesión de 27 de octubre del año 2005. Así las cosas, la autoridad responsable viola

*las disposiciones constitucionales y los numerales legales citados, por inobservancia y coloca en estado de indefensión al partido que represento, puesto que no permite conocer la capacidad de cada uno de los consejeros distritales designado, (sic) su experiencia electoral, y los conocimientos con que cuente para el desempeño adecuado de sus funciones. La falta de motivación, en este aspecto, vulnera, expresamente, el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y hace nugatorio el derecho del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a participar en las deliberaciones del consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia tal como lo dispone el artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.*

Hago hincapié que la autoridad responsable informó por conducto del Consejero Presidente, que se discutió suficientemente y se revisaron los perfiles de los ciudadanos propuestos para consejeros distritales, procurando siempre apearse a los cinco principios que rigen la función electoral y además en la transparencia, de modo que se llegó a la conformación de siete muy buenos grupos de trabajo; pero de ello, no se desprende la información en detalle de cómo se cumplió con los requisitos del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco se puso a deliberación, en los términos del Reglamento de Sesiones vigente, el perfil de cada uno de los candidatos. Lo anterior, viola las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental precisamente porque esa ley, que es de observancia obligatoria para la autoridad responsable exige transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información a detalle, para que todas las personas tengan (sic) acceso a la misma; y de esta manera contribuir a la democratización de la sociedad mexicana, lo que no acontece en la especie, pues el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Coahuila se limitó a informar que se discutieron suficientemente las propuestas para el cargo de consejeros distritales, pero no se puso a discusión ante el órgano colegiado, esto es, en la sesión en la cual se tomó el acuerdo respectivo y se votó el proyecto preparado por la presidencia; cuando lo que legalmente procede es discutir y deliberar en el pleno del Consejo, y no sólo en

reuniones de trabajo de los consejeros, los asuntos de la orden del día, informando a detalle el procedimiento seguido para la designación de los funcionarios electorales multicitados. Al no hacerse de esta manera, se conculcaron en perjuicio del partido que represento, los derechos fundamentales consignados en las disposiciones legales citadas en el acápite de este agravio.

Finalmente expreso que el partido que represento, tiene interés jurídico para la impugnación del acuerdo materia de este Recurso de Revisión, porque se estima que la selección de los consejeros distritales, no se apega a lo dispuesto por el acuerdo de 27 de octubre del año 2005, tomado por la autoridad responsable, Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Coahuila; y porque la asignación no se encuentra debidamente fundada y motivada y ello redundo en falta de certeza y confiabilidad en el método y mecanismo seguido para la conformación de los consejos distritales, habida cuenta de que no se dio a conocer a los representantes de los partidos, el análisis particularizado de cada propuesta, ni el examen exhaustivo de los perfiles de cada uno de los ciudadanos designados. El Recurso de Revisión que interpongo, por esta vía, involucra aspectos de interés general para la ciudadanía y para mi partido en particular, tomando en consideración que es una entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 Frac. I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es posibilitar la participación del pueblo en la vida democrática, preservando el estado de derecho.

Asimismo, el recurrente ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, mismas que en su oportunidad serán valoradas.

VI.- El medio de impugnación mencionado, previos los trámites legales correspondientes, fue turnado a este Consejo General para su sustanciación, el cual se recibió a las once horas con cuarenta y dos minutos del día catorce de diciembre de dos mil cinco, correspondiéndole el número de expediente RSG-16/2005.

VII.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila rindió el informe circunstanciado mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, en el que manifestó lo siguiente:

“Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con los documentos que obran en los archivos de este Instituto, me permito informar que el signante del recurso de revisión se encuentra registrado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local en el estado de Coahuila del Instituto Federal Electoral.

HECHOS

PRIMERO: *Es cierto que con fecha 27 de octubre del año 2005, se emitió el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los siete consejos distritales de esta entidad, durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009.-----*

SEGUNDO. *Es cierto que con fecha 06 de diciembre del año 2005, se emitió el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Coahuila por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto, para los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009, mismo que fue aprobado por unanimidad por los consejeros electorales locales en el seno del Consejo Local.-----*

AGRAVIOS

El Partido de la Revolución Democrática manifiesta en su recurso de revisión interpuesto ante el Consejo Local en su carácter de representante propietario por el Lic. Francisco Javier Ramos Ramírez, como leyes violadas los artículos 1, 14, 16, 41 Fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 3, 69, párrafo 2, 105, párrafo 1, incisos

a), b) y c), 113, párrafo 3, 114, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, inciso d), 4, fracción I y VI y 5, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información pública Gubernamental.-----

En virtud de la fundamentación legal aducida por el actor en su punto único de agravios, en el procedimiento para la selección de consejeros electorales distritales no se violaron garantías individuales del actor y se cubrieron las formalidades del procedimiento señaladas en el acuerdo, de tal suerte que no se deja en estado de indefensión al promovente, ya que tuvo conocimiento de los acuerdos emitidos por el órgano colegiado y estuvieron a su disposición los documentos necesarios dentro de los plazos legales, tal como lo establece el acuerdo del día 27 de octubre donde se establece el procedimiento para la designación de consejeros electorales distritales, que en su punto 9 de la página 7 dice 'El Presidente del Consejo Local, a más tardar el 23 de noviembre de 2005 hará entrega a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, de las propuestas a que se refiere el punto anterior, y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes, para observaciones fundadas y motivadas', lo anterior se cumplió en tiempo y forma y se acredita con copia del acuse de recibo del oficio número CLC/CP/S/005-3/005 donde el Consejero Presidente le remite al representante del PRD el día 23 de noviembre las listas de propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales distritales de los siete distritos y le recuerda que a más tardar el 28 de noviembre del año en curso los partidos políticos podrán presentar sus observaciones a las propuestas mencionadas, también se acreditan con el acuse de recibo del oficio número CLC/ S/002-3/005 donde el secretario del Consejo le remite el día 25 de noviembre siete listados con los nombres y semblanzas de los aspirantes a consejeros distritales de la entidad, y para mayor abundamiento es de destacarse que en la sesión del Consejo Local del día 06 de diciembre de 2005 el representante del Partido Revolucionario Institucional reconoció que a los partidos políticos se les dio la oportunidad y el derecho de presentar observaciones, según se desprende de la página 10 del acta levantada con motivo de dicha sesión.-----

El recurrente manifiesta que la autoridad responsable no motivó legalmente la resolución por la cual designó a los consejeros distritales y expresa que la motivación requiere de la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar la actualización de un supuesto normativo, sin embargo en la sesión del día 24 de noviembre del año en curso según se desprende de las páginas 24, 25, 26, 27 y 28, al abordar el tema del procedimiento para la designación de los consejeros distritales, a petición expresa de algunos partidos políticos, entre ellos el PRD, el Consejero Presidente y los consejeros electorales José Manuel Gutiérrez, Rodolfo Garza Gutiérrez y Alejandro Valdez Dávila, proporcionaron una explicación detallada del procedimiento seguido en la selección de los aspirantes a consejeros electorales distritales manifestando que fue un trabajo exhaustivo al revisar todos los expedientes, explicando que los candidatos se ajusten a los criterios orientadores establecidos en el acuerdo, y en la sesión del día 06 de diciembre según se desprende de las páginas 10 y 11 del acta levantada con motivo de dicha sesión el Consejero Presidente y el Consejero Electoral José Manuel Gutiérrez explican de nuevo el procedimiento que se siguió para la designación de consejeros electorales distritales.-----

En el capítulo de agravios el actor alude que desconoce de qué manera fueron satisfechos los requisitos que exige el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo reconoce que el procedimiento establecido en el acuerdo del Consejo Local del día 27 de octubre mandata en su punto cuarto que los candidatos deberán presentar currículum vitae, original o copia del acta de nacimiento, copia por ambos lados de la credencial con fotografía, copia de comprobante de domicilio oficial en el que se haga constar la residencia de dos años, certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente partidista, etcétera..., dicha documentación fue revisada al recibir las solicitudes y los expedientes en las juntas distritales ejecutivas y en la Junta Local; Además establece dicho acuerdo en el punto 9 que los expedientes de los aspirantes se pondrán a disposición de los

representantes de los partidos políticos, lo cual sucedió a partir del día 23 de noviembre en que les fueron remitidos los listados respectivos, lo cual se corrobora también con lo dicho por el Consejero Presidente en la sesión del día 24 de noviembre y que se puede apreciar en la página 22, párrafo cuarto donde manifiesta que a partir de ese día están a disposición de los representantes de los partidos políticos los expedientes en que se basaron los consejeros para la integración de la lista en mención, y aunque el recurrente no solicitó revisar ningún expediente de aspirantes a consejeros distritales, el Consejero Presidente instruyó que se les remitiera una semblanza con información de cada aspirante sobre su experiencia laboral, perfil académico, actividades comunitarias, antecedentes en asuntos electorales, etcétera, a los representantes de los partidos políticos, lo cual se cumplió el día 25 de noviembre; a mayor abundamiento cabe mencionar lo dicho por el consejero presidente en la sesión del día 6 de diciembre que quedo asentado en la página 11 del acta correspondiente y que se transcribe a continuación ‘Señalaría igualmente que van a encontrar los perfiles, equilibrio de profesiones, género y de edad; así de primera vista señalaría esos tres, pero hay otros, hay una diversidad importante de presencia ciudadana en la conformación de los siete consejos distritales y agradecemos los votos de confianza que nos han expresado algunos partidos y el que ha hecho público el representante del PRI’.-----

Lo anterior también es aplicable a lo dicho por el recurrente en el sentido de que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha ley tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, ya que como quedó evidenciado en el párrafo anterior, los expedientes de los aspirantes a consejeros distritales estuvieron a su disposición y les fue remitida una semblanza curricular de los aspirantes el día 25 de noviembre aun y cuando no lo mandataba el acuerdo que estableció el procedimiento para la designación de consejeros distritales; en este mismo tema cabe aclarar que la Ley Federal de Transparencia y el Reglamento de Transparencia del Instituto

Federal Electoral están dirigidos a ciudadanos y en el caso que nos ocupa el representante de un partido político tiene un acceso mayor a la información del Instituto, ya que no se le puede proporcionar a los ciudadanos información sobre el tema del cual no se haya tomado una decisión definitiva.-----

Si bien es cierto como lo afirma el actor que el acuerdo por el que se establece el procedimiento para la designación de consejeros electorales distritales en su punto 13 establece que el Consejero Presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas atendiendo los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia lectoral, también lo es que dichos criterios sólo son orientadores, por lo cual no es obligatorio seguirlos al pie de la letra, como se mencionó en las explicaciones que se dieron en las sesiones de los días 24 de noviembre y 06 de diciembre.-----

Así mismo la interpretación jurídica de los documentos y el procedimiento para el acuerdo en mención, del Consejo Local han estado regidos con base en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que cito a continuación: La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.----

En relación al artículo 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala: Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; principios rectores del Instituto Federal Electoral, y que el actor señala en sus agravios, que se violentan los principios del Instituto, es de señalarse por esta autoridad electoral, que el procedimiento para la selección de consejeros fue apegada a los principios rectores del Instituto; ya que el promovente no menciona de que manera se le agravió en lo particular ya que tuvo en su oportunidad la posibilidad de observar a cualquier aspirante que no reuniera los requisitos del artículo 114 de la ley de la materia, plazo establecido en el acuerdo correspondiente que fue aprobado por

unanimidad del Consejo Local el 27 de octubre de 2005 y el término del plazo para hacer dichas observaciones fue el día 28 de noviembre del presente año, no habiendo hecho dentro de tal plazo observación alguna.-----

En cuanto a la interpretación del actor del artículo 114 de la ley de la materia, que señala los requisitos que deben reunir los consejeros electorales distritales, el mismo no señala un caso específico en el cual no se reúnan los requisitos legales, sino que lo hace genéricamente, hecho que difícilmente puede satisfacer el órgano electoral, ya que en el acuerdo en mención se estableció un plazo para hacer observaciones en ese sentido e inclusive se les envió anterior al plazo mencionado una semblanza curricular, de los aspirantes a consejeros electorales distritales.-----

El promovente señala que el acuerdo impugnado causa agravio al Partido de la Revolución Democrática porque se aparta a los principios rectores que en materia electoral recoge el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresa que el partido que representa tiene interés jurídico para la impugnación del acuerdo en mención porque se estima que la selección de consejeros distritales no se apegó a lo dispuesto por el acuerdo del 27 de octubre del año 2005 del Consejo Local de Coahuila y porque la asignación no se encuentra debidamente fundada ni motivada, sin embargo, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, como lo establece la tesis de jurisprudencia número S3ELJ072002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe para mejor ilustración:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del*

actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso que nos ocupa el demandante no explica con precisión cuál es el derecho sustancial que le ha sido violado ya que no impugna en forma particular a ninguno de los consejeros electorales distritales, y como se desprende de los documentos oficiales mencionados en párrafos anteriores y de la propia demanda presentada por el actor, en todo tiempo conoció el procedimiento, los nombres y semblanzas de los aspirantes, los expedientes de los mismos estuvieron a su disposición, se les proporcionó una explicación amplia y detallada del procedimiento que siguieron los consejeros en las sesiones de los días 24 de noviembre y 06 de diciembre y el acuerdo impugnado es la conclusión de todo el procedimiento iniciado el 27 de octubre, conocido y debatido por el recurrente, por lo cual resulta ilógico que manifieste haber quedado en estado de indefensión, ya que no sólo conoció a plenitud el procedimiento para la designación de consejeros electorales distritales sino que además participó en forma importante en los debates que se dieron sobre el tema en las sesiones del Consejo Local respectivas.”

VIII.- Con fecha diez de enero de dos mil seis, el Secretario de este Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

IX.- Con fecha trece de enero de dos mil seis, en uso de las facultades que le confieren los artículos 41, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafo 1, incisos b) y f); 20, párrafo 1; 21; 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo por el se ordena requerir diversa documentación al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila. Requerimiento que se realizó a través del oficio SCG-032/2006 de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, dirigido al ya mencionado Consejo Local de este Instituto.

X.- Una vez desahogado el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, con fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto cuarto del capítulo de resultandos de esta resolución, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personalidad del C. Francisco Javier Ramos Ramírez, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la ley invocada, en atención a que el promovente lo hace en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de

Coahuila y en su informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en ese estado, el C. Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, expresó que dicha persona ostenta, ante ese órgano electoral, el carácter de representante propietario del partido político nacional mencionado.

4.- Que del análisis de los agravios invocados por el promovente, señalados en el capítulo de resultandos de esta resolución, que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, así como del informe circunstanciado que rindió el Secretario del Consejo Local, de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, y de los documentos remitidos por la propia autoridad responsable, procede entrar al estudio de la litis planteada, misma que el actor hace consistir en la falta de exhaustividad, certeza, fundamentación y motivación, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de que adolece el acuerdo combatido, señalando además que el acto impugnado contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 41 fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 3, 69, párrafo 2, 105, párrafo 1, incisos a), b) y c), 113 párrafo 3 y 114, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1°, 2°, 3° Fracción XIV, inciso d), 4°, Fracción I y VI y 5° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que ello es así en razón de la inobservancia e inexacta aplicación de las normas que colocan al Partido de la Revolución Democrática en estado de indefensión.

Los argumentos que esgrime el recurrente para sustentar sus pretensiones se circunscriben a señalar que:

“En el caso justiciable que nos ocupa, la autoridad responsable Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, dictó el acuerdo que constituye la resolución impugnada por este medio de impugnación, sin deliberar en la sesión del consejo respectivo, y sin explicar motivadamente las causas, los razonamientos y las consideraciones legales y políticas que tomó en cuenta para designar a las personas que forman parte de los siete consejos distritales establecidos en el estado de Coahuila. En efecto, como se aprecia de la citada resolución la Responsable en el proyecto de acuerdo dejó establecido un amplio capítulo de consideraciones legales que sirven de fundamento a su determinación, concluyendo en la designación de los consejeros propietarios y suplentes de cada distrito electoral...”

Continúa manifestando que:

...“Sin embargo, no explicó los perfiles de cada uno de los consejeros designados, tampoco expuso cual es la experiencia electoral de cada uno de ellos, que nivel académico poseen, como fue acreditado, de que sector social procede, como se cumplió con el principio de paridad de género, cual es su experiencia en materia electoral, en fin, de que manera fueron satisfechos en cada caso particular los requisitos que exige el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requisitos que son indispensables para las partes interesadas en el proceso por ser de orden público y de interés social. Luego entonces, esta falta de motivación viola por inobservancia el contenido del numeral antes mencionado y el acuerdo pronunciado en la sesión del 27 de octubre, en el que se determinó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los siete consejos distritales del estado de Coahuila.”

Además, insiste el recurrente que:

“Es inconcuso, que el principio de certeza fue vulnerado por la autoridad responsable, porque el partido que represento no conoció las razones jurídicas y los motivos de hecho que tomó en consideración para la designación de los consejeros distritales, porque no es suficiente la inclusión del asunto que nos ocupa, como punto de la orden del día en la sesión del 6 de diciembre del año 2005; por el contrario, para colmar el principio de certeza, la autoridad responsable debió explicar, con datos verificables, fidedignos y confiables, el nombramiento de cada uno de los consejeros distritales, incluso debió de explicar que partidos políticos presentaron observaciones dentro del plazo que les fue concedido para tal efecto, respecto de los candidatos a consejeros distritales; y las razones por las cuales fueron tomadas en cuenta o desechadas tales observaciones.”

Asimismo, el impetrante se duele de que:

“Paralelamente pero íntimamente vinculado con el agravio que expreso, la autoridad responsable, el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral de Coahuila, violó los artículos 1°, 2°, 3° Frac. V inciso d), 4° Frac. I y VI, 5° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En efecto, los artículos invocados del ordenamiento legal citado, disponen: ART. 1°. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. ART. 2°. Toda información gubernamental a que se refiere esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala. ART. 3°. Para los efectos de esta ley se entenderá por: Frac. XIV.- Sujetos obligados: inciso d) los órganos constitucionales autónomos.- ART. 4°. Son objetivos de esta ley: Frac. I.- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.- Frac. VI.- Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del estado de derecho.”

En relación con el procedimiento de designación de los Consejeros Distritales de los Consejos Distritales en el estado de Coahuila, se considera pertinente, en primer término, establecer el marco constitucional y legal al que deben sujetarse los actos del Instituto Federal Electoral y de los Consejos Locales.

El artículo 41, fracción tercera, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio de profesional electoral..."

Asimismo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 1; 3, segundo párrafo; 68; 69, párrafo 1, incisos d), e) y f), párrafos 2 y 3; 70; 72; 98; 102; 104, párrafo 1, y 105, párrafo 1, inciso c), textualmente dicen:

"Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Artículo 3

...

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 68

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 69

1. Son fines del Instituto:

...

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones:

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.

Artículo 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Artículo 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;*
- b) La Presidencia del Consejo General;*
- c) La Junta General Ejecutiva, y*
- d) La Secretaría Ejecutiva.*

Artículo 98

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;*
- b) El Vocal Ejecutivo, y*
- c) El Consejo Local.*

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 102

1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto, se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.

Artículo 104

1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.

Artículo 105

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;"

De los artículos transcritos se desprende, en lo que interesa, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

Con base en esas facultades, con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila emitió el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el Cargo de Consejeros Electorales de los 7 Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009.

En cumplimiento del citado acuerdo, durante el plazo comprendido del veintiocho de octubre al catorce de noviembre de dos mil cinco, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad federativa, recibieron 303 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Con base en esa revisión, se integraron listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad federativa, mismas que comprendieron entre doce y dieciocho ciudadanos.

El Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Con base en lo anterior, el seis de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila emitió el acuerdo por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, eligiendo a las personas que se consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, atendiendo, según el caso, a los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, además de que los candidatos seleccionados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 114, párrafo 1, del código federal electoral.

De lo dicho con anterioridad se desprende que:

- ?? Es atribución exclusiva de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral designar a los Consejeros Distritales.
- ?? Que el hecho de que el Consejo Local haya emitido un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad, en donde se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lejos de generar agravio a los aspirantes a ocupar dichos cargos, permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.
- ?? Que aunque se considerara que el procedimiento no fue idóneo, el acuerdo respectivo es un acto definitivo y firme que no fue impugnado; por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes.

En ese tenor, este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local responsable al designar a los consejeros distritales es correcto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de designarlos recae sobre los

Consejeros del Consejo Local respectivo, y el derecho de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentran reservado a los propios Consejeros, según se desprende del texto del artículo 105, párrafo 1, inciso c), que para mayor claridad, conviene transcribir nuevamente:

"Artículo 105

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;"

Por tanto, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los consejos locales, es claro que el hecho de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila emitiera el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, en el que estableció un procedimiento y convocó a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como consejeros en anteriores elecciones, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del Consejo Local que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, menos aún los obligaba a que las designaciones necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.

Lo anterior es así, porque del texto del punto Primero del acuerdo precitado, se advierte que el Consejo Local lo realizó con la finalidad de cumplir con el inciso c) del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, que fue su intención permitir a los sectores de la población convocados,

proponer candidatos para asumir aquellos cargos, pero que estas propuestas de manera alguna les resultaban vinculantes, si acaso, para servirles como una base para hacer las propuestas y designaciones respectivas, prerrogativa y atribución que, como se dijo, les corresponde legalmente.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados, tanto del acuerdo impugnado, como del de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-006/2000 y SUP-RAP-008/2000.

En tal virtud, este Consejo General estima que el Consejo Local responsable actuó adecuadamente al designar como consejeros electorales distritales a aquellos aspirantes que consideró más idóneos para ocupar tales cargos, además de que se ajustó al acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco en cuanto al procedimiento regulado en éste, razón por la cual esta autoridad no advierte alguna violación legal.

Sin embargo, el motivo de disenso del inconforme se constriñe al hecho de que en la sesión celebrada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, el día seis de diciembre de dos mil cinco, donde fueron designados los consejeros distritales propietarios y suplentes de los siete distritos del Instituto de esa entidad, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, no hubo deliberación respecto a las causas, los razonamientos, las consideraciones legales y políticas que se tomaron en cuenta para haberlos designado, ni explicaron los perfiles de cada uno de ellos, ni de qué manera fueron satisfechos en cada caso particular los requisitos exigidos por el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Al respecto, debe decirse que resultan infundados los agravios hechos valer por el inconforme, y en consecuencia, no le asiste la razón, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, debe establecerse que del marco jurídico expuesto, a la luz de los agravios expresados por el recurrente, se estima que el órgano colegiado realizó una correcta interpretación y aplicación de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que valoró adecuadamente que los consejeros distritales designados cumplieran con los requisitos exigidos por el artículo 114 del código electoral federal invocado.

En efecto, la autoridad responsable actuó con apego al principio de legalidad al cumplir con lo que preceptúa el artículo 105, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los Consejos Locales designarán por mayoría absoluta a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.

Así las cosas, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que el motivo de inconformidad del actor es infundado, toda vez que esta autoridad resolutora no deja pasar por desapercibido que como se desprende del acta de la sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, a petición de algunos partidos políticos, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales José Manuel Gutiérrez, Rodolfo Garza Gutiérrez y Alejandro Valdez Dávila explicaron el procedimiento seguido en la selección de los aspirantes a consejeros electorales distritales, según se desprende de las páginas 24, 25, 26, 27 y 28 del acta correspondiente; así mismo señala de la diversa acta levantada con motivo de la sesión del día seis de diciembre de dos mil cinco, donde fue aprobado el evento ahora impugnado, el Consejero Presidente y el Consejero Electoral José Manuel Gutiérrez, explicaron nuevamente el procedimiento que se siguió para la designación de los consejeros electorales distritales designados, como se evidencia de las fojas 10 y 11 de la misma.

En ese sentido, resulta conveniente transcribir un fragmento en la parte que interesa del acta de la sesión celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, visible a fojas 24 y 26 y que es del tenor siguiente:

“Consejero Gutiérrez: *El acuerdo del 27 de octubre lo tuvimos todos de tal manera que acudimos a la reunión de ese día, nuestro trabajo que estuvimos realizando fue apegado a los principios que*

orientan al Instituto a los principios de legalidad, de objetividad además de que nos apegamos a lo que se especifica en el acuerdo de referencia, se consideraron los criterios orientadores por supuesto, se valoró los 303 expedientes que conocimos y ampliamos el número que nos había fijado para consejeros, o todavía para aspirantes, todavía probables consejeros distritales, en el menor de los casos fueron 15 expedientes en el distrito 02 y otro caso fueron hasta 18, entre 15 y 18, creo que fue un número que superó la meta que habíamos fijado, yo acepto las observaciones pero habiendo estado inmerso en el trabajo, quedo muy satisfecho por el trabajo que realizamos, puede decir que hay candidatos a consejeros con perfiles muy diversos que se ajustan a los criterios orientadores, respecto de una observación que se virtió aquí en el sentido de que se hicieron llamadas, efectivamente en algunos casos tuvimos que recurrir o nos parecía necesario hacer llamadas, tener contacto personal con alguno de estos prospectos porque en el expediente no se consignó algún documento en el cual se expusiera las razones por la aspiración a ocupar estas posiciones a consejeros electorales, ante esa ausencia porque fue un escrito opcional es cierto nos pareció conveniente entablar comunicación con ellos y nuestro cuestionamiento solamente se limitó a preguntar motivaciones, las razones que pudieran dar para aspirar a un puesto de consejero electoral en el distrito de tal forma que estos serían mis comentarios sobre el trabajo que se hizo, yo reitero que nos apegamos al acuerdo, a los criterios y a los principios que orientan al instituto.-----

...

Consejero Presidente: *Gracias, alguna otra intervención, bien le contesto a ustedes lo siguiente, señor representante del PRI todas las personas que están en las listas que ustedes recibieron cumplen escrupulosamente con los requisitos de ley y pueden ustedes corroborarlo desde el día de hoy revisando los expedientes que están a su disposición bajo el resguardo de la secretaría de este consejo, pero ahí están y podrán ustedes corroborarlo, si aprobado que sea cualquiera de los nombres que van integrar los consejos encuentran ustedes que falta alguno de los requisitos de ley desde luego que son combatibles y desde*

luego que sería una pena para este consejo haber pasado a alguien que pudiera ser derribado a través de un procedimiento legal por lo tanto le comento que me consta como presidente que todos cumplen con el perfil y con los requisitos de ley. Segundo con relación a la prórroga a que se refiere el representante del PRD déjeme decirle con todo el respecto que se merecen los partidos que no es posible porque fue un acuerdo tomado y queda firme, es decir una vez corrido el plazo usted estuvo aquí conoció el acuerdo, conoció que les entregaríamos un máximo de 18 nombres para la integración de los consejos distritales y que tendrían ustedes hasta el día 28 para hacer las observaciones, ese acuerdo quedo (sic) firme pero no le digo que no se puede modificar por simple capricho sino porque nos rompe el esquema operativo, si lo que está solicitando es la modificación de un acuerdo firme por lo tanto al modificarlo correría otra vez el plazo para ser combatido, se corren todos los plazos y sesiona nuestro consejo para aprobarlo el día 6. Aun cuando nosotros corriéramos el día 6 se tiene que instalar los consejos distritales el día 14; esto significa en términos legales que una modificación como la que se solicita tendría que ser de nuevo objeto de una convocatoria correrle a todo mundo, entregar también la propuesta de modificación de un acuerdo para que lo sesionemos de manera extraordinaria, luego aprobar la modificación que usted nos pide y luego corre un plazo legal para quien no este de acuerdo pueda recurrirlo legalmente y esto nos desfasa y nos descompone todas las fechas, sin embargo no quedan en indefensión los partidos políticos si el día que nosotros decidamos quiénes los integran le parece que no cumplen el perfil o que son contra derecho desde luego que quedan a salvo sus términos y los recursos de ley para combatirlo.”

Ahora bien, de la lectura del acta de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, donde fue aprobado el acuerdo ahora impugnado, se desprende que en la intervención del representante del partido recurrente, se concretó a hacer señalamientos de orden doctrinario en cuanto al significado y alcance de los principios rectores que orientan a este Instituto Federal Electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y a exponer la laguna que existe en la ley electoral respecto al procedimiento para la designación de los consejeros distritales, pero no se advierte que haya inquirido a los

consejeros para que explicaran en cada caso en particular, los motivos y fundamentos para haber designado a los consejeros electorales distritales que fungirán en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, como se aprecia de la siguiente transcripción, visible a fojas 10, que textualmente señala:

“Representante Propietario del PRD: *Nosotros en nuestro posicionamiento señalamos la laguna que existe en la ley electoral respecto al procedimiento para la designación de los consejeros distritales, es evidente que este documento que fue presentado en la sesión de instalación de este Consejo Electoral no fue recurrido por ninguno de los partidos, pero ello no implica que no se puedan hacer observaciones, tanto de orden legal como de carácter político, como en este momento yo lo hago en el sentido de que el procedimiento es sumamente discrecional y pueden existir elementos de subjetividad, es decir, de apreciación personal en la designación de los consejeros distritales, esta subjetividad riñe con el principio de certeza y de objetividad que debe presidir la actividad de este Consejo, naturalmente que aunque no se trate de judicializar el proceso electoral, también es evidente que el PRD en su momento tomando en consideración la designación que haga podrá recurrir ante el órgano competente para manifestar su inconformidad en tiempo y forma legales.”*

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, sí hubo una explicación por parte del Consejero Presidente respecto al procedimiento seguido para la designación de los consejeros propietarios y suplentes de los 7 distritos electorales de esa entidad, como se aprecia de la siguiente transcripción, visible a fojas 10 y 11 del acta a que se ha hecho referencia:

“Consejero Presidente: *Gracias, ¿algún otro representante de los partidos quiere hacer uso de la palabra?. Bueno no habiendo participaciones, de manera muy breve le diría al señor representante del PRD, que efectivamente la ley electoral federal es escueta en el tema este, sin embargo, esta pobreza de la redacción en este tema que si bien establece muy claramente de quién es la atribución, se colma con las determinaciones que motu proprio en su oportunidad tome el Consejo, esto es, si la ley nos dice a nosotros escuetamente que tenemos esa atribución pero a partir de esa brevedad del enunciado legal, este Consejo*

establece un procedimiento con una serie de etapas que incluye la apertura del procedimiento hacia los partidos políticos, me parece que es una conquista que debemos preservar, esta es la primer vez, en este proceso federal electoral, que en los consejos electorales locales de todo el país, los 32 consejos, han decidido abrir este procedimiento poniendo a consideración de los partidos políticos, digamos que a los ciudadanos que en una primera etapa de revisión pasan un filtrado, una revisión, se puso a su consideración, se dio un cierto número de días, se colmó este plazo y tomando en consideración las opiniones de ustedes, de todos los partidos que, fuera o dentro de plazo, hicieran las observaciones; se tomaron en consideración, se discutieron suficientemente, se volvieron a revisar los perfiles, y procuramos, se los comento a todos, de manera específica al señor representante del PRD, procuramos siempre apegarnos a los cinco principios que rigen la función electoral y, además, en la transparencia, de modo que llegamos a la conformación de siete muy buenos grupos de trabajo, de consejeros que habrán de acompañar, digamos 'el acompañamiento ciudadano', que ha dado la confianza que tiene la sociedad en el Instituto Federal Electoral, en el proceso electoral 2005-2006 y 2008-2009, al IFE en el estado de Coahuila.

...

Consejero Presidente: *Gracias, ¿alguna otra intervención? Señalaría igualmente que van a encontrar en los perfiles, equilibrio de profesiones, genero y de edad; así de primera vista, señalaría esos tres, pero hay otros, hay una diversidad importante de presencia ciudadana en la conformación de los siete consejos distritales y agradecemos los votos de confianza que nos han expresado algunos partidos y el que ha hecho público el representante del PRI. Señor Secretario: no habiendo más comentarios sobre el tema, le ruego proceda a tomar la votación correspondiente.*-----

De lo transcrito anteriormente, se colige que contrario a lo que argumentado por el recurrente, la autoridad responsable sí expuso al pleno del mismo las razones fundadas que llevaron a concluir a ese órgano colegiado que los ciudadanos

designados para ocupar el cargo de consejeros propietarios y suplentes de los consejos electorales distritales de esa entidad, sí reunían los requisitos exigidos por la ley electoral, que se tomaron en cuenta las observaciones que hicieron los partidos políticos, que se valoraron adecuadamente los perfiles de cada propuesta de ciudadanos e igualmente se consideraron los criterios orientadores; que el resultado para arribar a esa determinación, fue el hecho de que los consejeros electorales locales analizaron y deliberaron en las reuniones de trabajo previamente llevadas a cabo para tal efecto.

En relación con el agravio que alega el actor, en el sentido de que el Consejo Local violó en su perjuicio el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, es de considerar que el artículo 16, del citado reglamento establece la forma en la que podrán ser discutidos los puntos del orden del día y la duración de las intervenciones de cada miembro del consejo que lo solicite, hasta un máximo de tres intervenciones por integrante del órgano y punto a discusión; así también dispone que si no se pide el uso de la palabra se procederá a la votación o la conclusión del debate, según corresponda; para dar claridad a lo anterior, el dispositivo en comento establece:

“ARTÍCULO 16

Mecanismo para la discusión en las sesiones

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir en el orden en que lo soliciten por una sola vez es esta ronda. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

Forma de discusión de los asuntos en la segunda ronda

2. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así,

se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo. En la segunda ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

Forma de discusión de los asuntos en la tercera ronda

3.- *Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la segunda ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así se realizará una tercera ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra para que la tercera ronda se lleve a cabo. En la tercera ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas en la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.*

Intervención en el debate del Secretario

4. *El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior, no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los consejeros le pida que informe o aclare alguna cuestión.*

Intervención en el debate de los vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica

5. *Los vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, podrán, sin tomar parte en las liberaciones, hacer uso de la palabra para rendir informes o ilustrar al Consejo acerca de la materia de su responsabilidad. Sus intervenciones no excederán el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de*

*que el consejo pueda en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto.
Procedimiento cuando nadie pida la palabra*

6. Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.”

En consecuencia, es dable determinar que conforme al contenido del acta de la multicitada sesión y en particular con el punto del orden del día que nos ocupa, la autoridad responsable respetó las atribuciones que dicho reglamento en su artículo 7, párrafo 1, incisos a) y b), les confiere a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el propio consejo local, y siguió las reglas establecidas del transcrito artículo 16 del mismo reglamento.

Teniendo en cuenta los motivos antes expuestos, se considera que resultan inatendibles los argumentos expresados por el actor para demostrar la violación a los principios de certeza y que el acto combatido carece del requisito de exhaustividad, ya que la autoridad responsable colmó tales principios al verificar detalladamente que los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes designados cumplieran con los requisitos exigidos por la normatividad atinente y los partidos políticos tuvieron la oportunidad en su momento de hacer las observaciones que juzgaran convenientes, en cada una de las etapas del procedimiento, así como al momento de aprobar el acuerdo por el que se designaron a los consejeros de los siete Consejos Distritales de Coahuila durante los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Por otra parte, es menester señalar que ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el acuerdo que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales, durante los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009, se ordena que en la sesión donde se apruebe el acuerdo de designación respectivo, tenga la obligación de señalar cómo cumplió cada ciudadano designado como consejero distrital con los requisitos exigidos por la el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración que el acto de designación es un acto complejo que estuvo integrado por diversas etapas dentro las cuales se valoró que los ciudadanos propuestos y posteriormente designados para ocupar dicho cargo cumplieran con

los requisitos atinentes; dentro de las etapas del procedimiento se dio intervención a los partidos políticos, entre ellos al actor, como se desprende de las copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios CLC/CP/S/005-3/005 Y CLC/S/002-03/005 fechados los días veintidós y veinticinco de noviembre de dos mil cinco, dirigidos al representante propietario del partido actor ante la autoridad responsable, para que realizaran sus observaciones y valoraran los expedientes de los ciudadanos propuestos, de tal suerte que al no existir inconformidad alguna en relación con el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 114 del ordenamiento legal antes citado, ni en las etapas previas ni en la sesión del seis de diciembre de dos mil cinco, es de considerar que estuvieron conformes con el multicitado cumplimiento de requisitos.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que en el caso en estudio, el actor no impugna en forma particular a ninguno de los consejeros electorales distritales designados, sino que de manera general, realiza pronunciamientos en los que manifiesta su desacuerdo porque en la sesión de designación no hubo una deliberación; sin embargo, debe decirse que la misma se suscitó en las diferentes etapas del procedimiento previstas en el acuerdo que fue aprobado por unanimidad el veintisiete de octubre de dos mil cinco, como en la que se aprobó el acuerdo impugnado.

En efecto el recurrente estima como agravio el hecho de que no existió un estudio integral de todos y cada uno de los requisitos consignados en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo no precisa la omisión en específico que la autoridad responsable haya cometido en la revisión y verificación de los requisitos señalados en el numeral invocado, ni cuáles de éstos fueron incumplidos por los ciudadanos designados como consejeros electorales distritales; por lo tanto, resultan inoperantes sus argumentos para demostrar la falta de exhaustividad, más aún si tuvo acceso a los expedientes de los aspirantes para poder señalar las inconsistencias que hubiese detectado en la documentación presentada por los ciudadanos candidatos a ocupar ese puesto.

Por lo que respecta al estado de indefensión del que se duele el recurrente, es de señalarse que no se configura, ya que el actor tuvo conocimiento de los acuerdos emitidos por la autoridad responsable y estuvieron a su disposición, dentro de los

plazos legales, los expedientes correspondientes para que realizara las observaciones que considerara pertinentes.

En efecto, dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se localizan los acuses de recibo de los oficios números CLCCP/S005-3/005 y CLC/S/002-03/005, de fechas veintidós y veinticinco de noviembre de dos mil cinco, signados por los CC. Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas y Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Consejero Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, dirigidos al C. Francisco Javier Ramos Ramírez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. En el primero de ellos, el mencionado Consejero Presidente le remite las listas de propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejero electoral distrital y en el segundo se le hicieron llegar los siete listados que contienen nombres y semblanzas de todas y cada uno de los aspirantes a tal cargo, a fin de que expusiera sus comentarios y observaciones.

Dichas probanzas se adminiculan con lo expresado en la sesión celebrada el día seis de diciembre de dos mil cinco, por el representante propietario de Partido Revolucionario Institucional, visible a fojas 10 del acta levantada, cuando manifiesta lo siguiente:

***“Representante propietario del PRI:** Gracias, nada más para hacer una precisión respecto a la participación y el reclamo que hace el compañero del PRD. En la sesión del 27 de octubre del presente año, se estableció o se tomó el acuerdo CLA05/002/05, en el que se estableció el procedimiento que este consejo tuvo que seguir para llegar a este momento de la presentación de la propuesta del proyecto de acuerdo que estamos discutiendo, creo que los principios de legalidad, certeza, los principios que rigen el proceso electoral, han sido cubiertos por este Consejo Local, y a los partidos políticos efectivamente se nos dio la oportunidad, el derecho de presentar nuestras observaciones, quienes así lo quisieron hacer creo que lo presentaron...”*

En ese orden de ideas, se considera que el acuerdo combatido no trastoca en perjuicio del recurrente lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque dicha ley conforme al artículo 1º, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, es decir, va encaminada a que los ciudadanos cuenten con una herramienta legal que haga posible puedan acceder dentro de las limitantes establecidas en la misma ley, a la información que se genere en los distintos ámbitos ya mencionados.

En el caso en estudio el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática no encuadra dentro de la hipótesis prevista en el numeral invocado, en virtud de que por el papel que desempeña en el Consejo Local, como órgano colegiado, tuvo acceso a toda la información generada durante el proceso para la designación de consejeros electorales distritales del estado de Coahuila, tan es así que se le proporcionaron, como quedó establecido con antelación, la información respecto a las listas preliminares y los perfiles de los aspirantes a ocupar ese puesto y estuvieron a su disposición los expedientes respectivos para que hiciera las observaciones fundadas y motivadas a las propuestas que considerara que no reunían los requisitos establecidos en el artículo 114, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, con base en las consideraciones vertidas por el recurrente y del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión que el acuerdo impugnado se encuentra apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En efecto, de conformidad con los dispositivos legales señalados, atendiendo no únicamente al criterio gramatical, sino a una interpretación sistemática y funcional, se llega a la conclusión de que no le asiste la razón al ahora actor, en virtud de que los artículos antes mencionados señalan, en síntesis, que corresponde al

órgano local designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.

En relación con el criterio gramatical, debe decirse que éste no requiere de una explicación mayor, ya que atendiendo a su significado podemos concluir que consiste en la interpretación literal del texto legal correspondiente. Por lo que respecta al criterio sistemático, consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición cuando ésta es considerada de manera aislada, resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo, lo cual quiere decir que a una norma se le debe atribuir el significado que la haga más coherente con otras del mismo sistema al que pertenece. Finalmente, el criterio funcional consiste en la observancia de los diversos factores que generaron la norma jurídica a interpretar.

En adición a todo lo antes expuesto, debe decirse que aun cuando el actor no alega un incumplimiento en especial a los requisitos exigidos por el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, es de señalarse que del análisis de los expedientes integrados correspondientes a cada uno de los ciudadanos designados en dicho cargo, los cuales obran en autos en copia certificada, se llega a la conclusión de que cumplen a cabalidad con los mismos.

Acorde con lo anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, según se desprende de las constancias que obran en autos y en especial a fojas nueve a la once del acta de sesión ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, celebrada por la responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales, durante los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009, presentó a sus integrantes las propuestas respectivas, aprobando el acuerdo CL/A/05/002/05, con apego estricto a lo establecido en los artículos 105, 113 y 114

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcritos en el cuerpo del presente considerando.

Con base en las consideraciones vertidas, se puede concluir que el recurrente no acredita con ningún medio de prueba, los agravios que dice le produce el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, por el cual se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto, para el proceso electoral federal 2005-2006 y 2008-2009, aprobado por unanimidad de votos el pasado seis de diciembre de dos mil cinco.

Por lo tanto, este Consejo General del Instituto Federal Electoral advierte que el Consejo Local del Instituto en el estado de Coahuila, al designar a los Consejeros Electorales Distritales, cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad a que se refiere el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.- Que por lo expuesto en el considerando 4 que antecede, se concluye que el Consejo Local al nombrar a los Consejeros Distritales, lo hizo con base en la facultad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 105, párrafo 1, inciso c) y 114, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin causar perjuicio alguno al interés jurídico del actor y, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, se confirma el acuerdo del CLA/05/004/05 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de

Coahuila, de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, en los términos del considerando 4 de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que señaló para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**